

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001310301120180050700

Clase: Ejecutivo

Demandante: Arcedio Antonio Toro Gonzalez y Miryam Leocadia Silva Buitrago

Demandado: Mario Alberto Cuevas Fonseca y Maria Ofelia Farfan Fernandez

I. OBJETO DE DECISIÓN

En virtud de lo previsto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Arcedio Antonio Toro González y Myriam Leocadia Silva Buitrago, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva contra Mario Alberto Cuevas Fonseca y María Ofelia Farfán Fernández, para que se librara mandamiento de pago, en la forma en que efectivamente se registró en auto del 13 de mayo de 2021, por reunir los requisitos de ley y cumplir el título ejecutivo allegado con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

2. Los demandados Mario Alberto Cuevas Fonseca y María Ofelia Farfán Fernández, una vez notificados personalmente del auto que libró mandamiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, guardaron silencio

III. CONSIDERACIONES

1. Los demandados, en audiencia de conciliación celebrada el 13 de agosto de 2020 ante este Despacho Judicial, se obligaron a cancelar la suma de

\$405'000.000, el 26 de febrero del presente año a los demandantes, sin que hayan cumplido con lo acordado.

En virtud de lo anterior y toda vez que en el caso que nos convoca se reúnen las exigencias del artículo 422 del estatuto general del proceso, puesto que reúne los requisitos del título ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una serie de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del extremo demandado y a favor de la parte ejecutante, se libró la orden de pago en la forma deprecada el 13 de mayo de 2021, el cual fue debidamente notificado a la parte ejecutada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo demandado guardó silencio, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, la conducta silente de dicho extremo procesal en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y a ello procede esta instancia judicial.

Asimismo, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del estatuto general del proceso y se condenará en costas a la ejecutada conforme al canon 365, en armonía con el artículo 366 del mismo compendio normativo.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el 13 de mayo de 2021 dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, de los bienes que se encuentren cautelados, y de los que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$16.000.000 M/cte por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 174 Hoy 09 de noviembre de 2021

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

L.S